

establecidos por la Empresa. Dictada la resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al plus de actividad en concepto de prima a la producción.

Segunda. *Premio de jubilación.*—El personal que solicite la jubilación entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad y lleve, como mínimo, quince años de servicios ininterrumpidos en la Empresa, percibirá de la misma una gratificación de 5.000 pesetas, que será abonada por una sola vez en el momento de causar baja.

Tercera. Para todo lo no previsto en el presente Convenio y concretamente en lo que respecta a organización de trabajo, bases de productividad, antigüedad, plantillas, ingresos, ascensos, período de prueba, horario, vacaciones, excedencias, permisos, licencias, servicio militar, gratificaciones extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo de personal femenino se estará a lo dispuesto en la vigente ordenanza laboral de las Industrias de la Piel.

Cuarta. *Repercusión en precios.*—Ambas representaciones componentes de la Comisión Deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se dan normas para la tramitación de las operaciones comerciales con aquellos países a los que no se aplique el régimen de liberalización del comercio exterior y con los cuales España no haya suscrito Acuerdo Comercial y/o de Pagos.

La Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de septiembre de 1968 y el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1599/1970, de 4 de junio, han establecido el régimen general actualmente vigente sobre procedimiento de tramitación de importaciones de mercancías y sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.

Razones de política comercial y la necesidad de otorgar una mayor información a todos los interesados aconsejan la promulgación de una norma que aclare y determine la aplicación del régimen general vigente de tramitación al intercambio comercial con los países a los que no se aplique el régimen de liberalización del comercio exterior y con los que España no haya suscrito acuerdo comercial y/o de pagos alguno, facilitando al mismo tiempo la evaluación por parte de la Administración de las operaciones que se planteen y regularizando los requisitos de las operaciones de compensación previstas en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior y en el Decreto de la Presidencia del Gobierno anteriormente citados.

En consecuencia, previo informe de la Secretaría General Técnica de este Departamento, y con la conformidad de la Dirección General de Exportación, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. OBJETO

1. El intercambio comercial entre España y aquellos países a los que no se aplique el régimen de liberalización de comercio exterior y con los cuales no se haya suscrito Acuerdo Comercial y/o de Pagos se ajustará a las normas generales vigentes sobre procedimiento de tramitación de importaciones de mercancías, y sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, configurándose además como requisitos especiales a estas operaciones comerciales los mencionados en la presente norma.

II. CLASES DE OPERACIONES

2. Las operaciones comerciales a realizar con los países a los que se refiere el apartado I podrán ser:

- a) Exportación.
- b) Importación.
- c) Compensación: Se estimarán como tales aquellas opera-

ciones de exportación e importación que se planteen conjuntamente en la consulta obligatoria que se establece en el apartado siguiente.

III. PROPUESTA

3. Las operaciones comerciales a realizar con los países indicados en el número 1, cualquiera que sea su naturaleza y carácter, deberán ser objeto de una consulta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa a la tramitación de las correspondientes licencias de importación y/o exportación. Esta consulta se realizará mediante la presentación ante la Dirección General indicada, de la oportuna propuesta razonada en la que se harán constar los motivos que puedan hacer conveniente la operación, así como todos aquellos datos que sirvan para una mejor evaluación de la misma por parte de la Administración.

4. Cuando se plantea una operación de compensación no será requisito imprescindible para realizar la consulta el hecho de que la contrapartida de una exportación o importación no esté negociada en firme, en cuanto a cantidad y valores. No obstante, esta indeterminación, en la propuesta deberán señalarse los productos de importación o exportación con los que se realizará la compensación total o parcial, y sus precios, con indicación asimismo del plazo que se considera necesario para llevar a cabo la operación.

5. La Sección de Operaciones y Administraciones Especiales, tras la petición de los informes pertinentes a las Secciones correspondientes de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y de la Dirección General de Exportación, comunicará a la firma, Sociedad u Organismo que realice la consulta la conformidad previa o, en su caso, la disconformidad con la realización de la operación propuesta.

6. La conformidad no podrá ser considerada en ningún caso como autorización definitiva para la realización de la operación prevista, que se producirá tan sólo mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias de exportación y/o importación.

7. En las operaciones de compensación, la manifestación de conformidad a que se hace referencia en el número anterior comportará la adjudicación de un número de identificación que habrá de hacerse constar necesariamente en todas las licencias de importación y exportación que se otorguen con cargo a las mismas. Simultáneamente se comunicará a los interesados el plazo máximo que se concede para la realización de la operación de compensación. Este plazo será prorrogable discrecionalmente a petición de los interesados por acuerdo conjunto de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y de la Dirección General de Exportación.

IV. PROCEDIMIENTO

8. Las licencias de exportación e importación correspondientes a las operaciones comerciales que se realicen con los países a los que se refiere el número 1 se tramitarán ante la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y la Dirección General de Exportación, según el régimen general de procedimiento y tramitación vigente.

V. CLASES DE LICENCIAS

9. Para la realización de operaciones de importación de mercancías, cuyo país de origen y/o procedencia sea alguno de los considerados en el número 1 de esta norma, y sea cual sea el régimen de comercio de la mercancía importada, se exigirá licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.

10. Para la realización de operaciones de exportación hacia países considerados en el número 1 de la presente norma se exigirá licencia de exportación por operación, siempre que, a petición del interesado, no se aplique otra modalidad de licencia por la Dirección General de Exportación.

11. Para la realización de operaciones de importación y exportación en el marco de una operación de compensación se exigirá:

- A) Para las operaciones de importación, licencia de importación para operaciones especiales.
- B) Para las operaciones de exportación, licencia de exportación para operaciones especiales.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE COMPENSACIÓN

12. En ningún caso las licencias de importación o exportación correspondientes a operaciones de compensación podrán tener un plazo de validez inicial, o concedido mediante prórro-

gar que sea superior al plazo de validez de la operación aprobado por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

13. Las licencias de importación y exportación correspondientes a una operación de compensación, podrán autorizarse a nombre de un titular distinto al de la operación, siempre que la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y la Dirección General de Exportación lo estimen pertinente, previa justificación por parte de los interesados de la conveniencia de tal cambio de titularidad y sin que esto afecte para nada a la obligación del primitivo solicitante de la operación de compensación de responder del cumplimiento de la misma en su conjunto, según se especifica en el apartado siguiente. En todo caso, se exigirá que la domiciliación de ambas operaciones se realice en la misma Entidad bancaria.

14. En el caso de que para la exportación de un producto sea requisito necesario el pertenecer al Registro Especial de Exportadores correspondiente, para la concesión de la respectiva licencia de exportación será necesario que como titular de la misma figure la firma incluida en dicho Registro y que haya de efectuar la exportación, mencionándose en la casilla de «observaciones» con cargo a qué operación de compensación se realiza la exportación y el titular de la misma.

VII. GARANTÍAS

15. Una vez aprobada la realización de una operación de compensación, previamente al trámite de las licencias que correspondan a la misma, y siempre que la Subsecretaría de Comercio lo estime conveniente, el titular de la operación deberá constituir una garantía bancaria a favor de la Subsecretaría de Comercio, que se ajustará al modelo que se especifica en el anejo de esta Resolución y por un importe igual al 15 por 100 del valor de la importación prevista.

16. Si la exportación realizada es igual o superior al 90 por 100 de la exportación prevista, la garantía bancaria se devolverá al titular de la operación mediante Orden de la Subsecretaría de Comercio en el plazo de noventa días, contados a partir del momento en que se haya justificado la realización de la operación, tal y como se especifica en el número 18 de la presente Resolución.

17. Si la exportación realizada es inferior al 90 por 100 del valor de la exportación prevista, la garantía bancaria podrá ejecutarse por Orden de la Subsecretaría de Comercio en la cuantía correspondiente al porcentaje en que haya dejado de realizarse el 100 por 100 de dicho valor.

VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES

18. A efectos del cálculo de los porcentajes a que se hace referencia en el apartado anterior los únicos documentos justificativos bastantes serán los correspondientes certificados de

despacho expedidos por la Dirección General de Aduanas, o los documentos justificativos de haber realizado el reembolso expedidos por el Instituto Español de Moneda Extranjera o la Entidad bancaria en que se haya domiciliado la operación, que deberán ser presentados ante la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, Sección de Operaciones y Administraciones Especiales, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de terminación de la operación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

19. Las presentes normas no se aplican al trámite administrativo del intercambio comercial entre España y Andorra, que seguirá acogido sin modificación alguna al régimen actualmente vigente.

Madrid, 13 de noviembre de 1970.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

MODELO DE GARANTÍA BANCARIA

I. Por el Ministerio de Comercio se ha autorizado en fecha preventivamente a para realizar una compensación, de las previstas en a la que ha correspondido el número y que consiste en la realización de operaciones de importación por valor de y en la realización de operaciones de exportación por valor de

II. Don garantiza ante el Ministerio de Comercio la efectiva realización, en la forma y plazo reglamentarios, de un 90 por 100 como mínimo de las operaciones de exportación cuantificadas en el apartado anterior.

III. Dicha garantía consiste en un 15 por 100 del valor de las operaciones de importación cuantificadas en el apartado I.

IV. Si transcurrido el plazo de validez de la operación de compensación no se ha realizado el 90 por 100 del valor de las exportaciones cuantificadas en el apartado I, la garantía podrá ser ejecutada, por acuerdo de la Subsecretaría de Comercio, en la cuantía correspondiente al porcentaje en que haya dejado de realizarse el 100 por 100 de dicho valor.

V. La forma de esta garantía es la de garantía bancaria y en consecuencia el Banco por orden y cuenta de garantiza ante la Subsecretaría de Comercio la cantidad de para responder de las obligaciones especificadas anteriormente, y que en virtud de acuerdo de esa Subsecretaría será liberada o ejecutada en la cuantía que dicha resolución especifique e inscrita en el Banco de España a nombre del Tesoro Público.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de octubre de 1970 por la que se integran en el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas los que se indican de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Director de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, oída la Junta de Profesores, en el que se propone se eleven a definitivos los nombramientos de don Fernando Alonso Urbistondo, A04EC465; don Miguel Francisco Martín Goerg, A04EC464; don José Enrique Arguiano Uribesalgo, A04EC487; don Isidro Víctor Sans Claría, A04EC488, y doña María Luisa Otaño Echá-

niz, A04EC465, Maestros de Taller o Laboratorio de dicho Centro.

Teniendo en cuenta que los interesados tomaron posesión de sus cargos el día 26 de mayo de 1969, en virtud de concurso-oposición, habiendo finalizado por ello el año de provisionalidad exigido en el Reglamento de 12 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitivos los nombramientos de los mencionados Maestros de Taller o Laboratorio de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, efectuados por Orden de 20 de mayo de 1969. Ingresarán en el Cuerpo con la antigüedad de la mencionada fecha de posesión, de 26 de mayo de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1970.—P. D., el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, Juan Echevarría Gangotí.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.